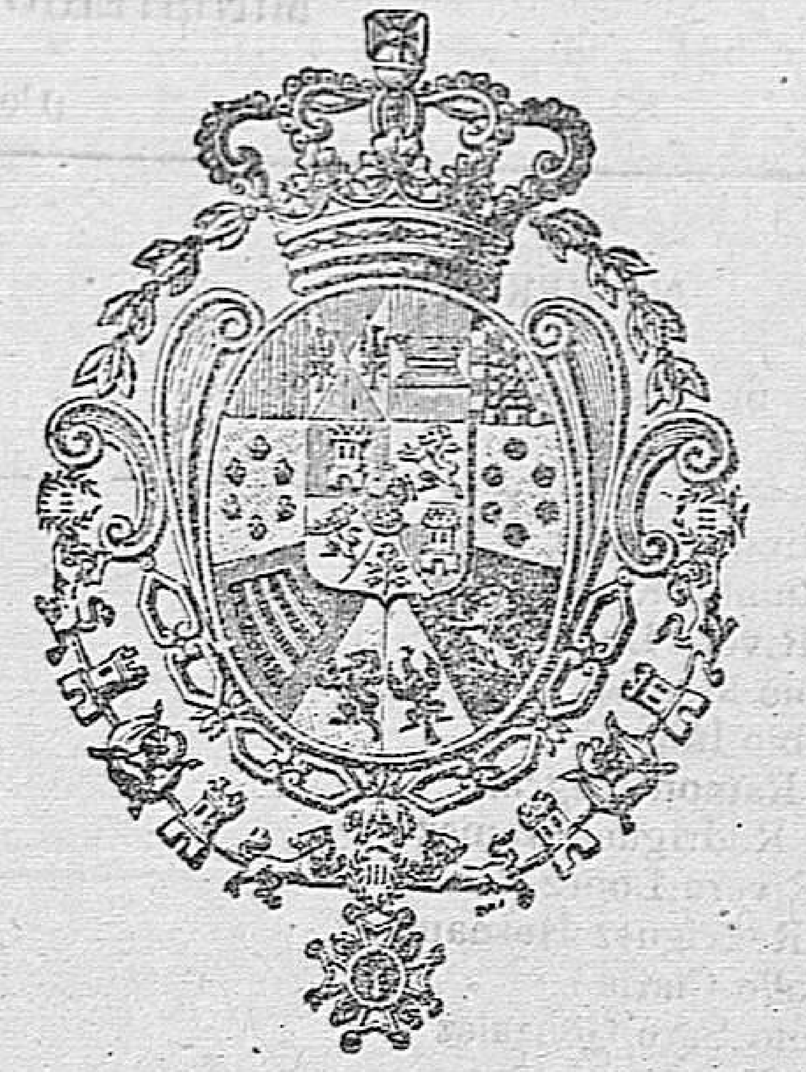
Año económico de 1894-95 — Miercoles 16 de Enero — Número 169

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la insercion precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id. ...	6
Un trimestre id. id ...	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Valencia y el Juez de instruccion de Játiva, de los cuales resulta:

Que denunciados por la Junta provincial del Censo á la Audiencia de Valencia algunos hechos que podian ser constitutivos de delito, se pasó la denuncia al Fiscal, el cual evacuó su consulta, exponiendo: que la Circular de la Junta central del Censo de 17 de Noviembre de 1890 ordenó que no podían formar parte de las Juntas municipales del Censo, entre otros, los Alcaldes nombrados por Concejales interinos, ni estos cuando hubieren sustituido á Concejales de eleccion popular que hubieran dimitido ó hubieran sido destituidos por orden gubernativa, mientras no se dicase contra ellos auto de procesamiento; que era indudable que se habia infringido esa disposicion de la Junta Central, y por ello, y para que se fijaran y determinarán los hechos, estimaba procedente se remitiesen las diligencias instruidas en el Juzgado de instruccion correspondiente, á fin de que á su vez procediera á formar el oportuno sumario con arreglo á derecho:

Que en vista del anterior dictamen fiscal, la Seccion de la Sala de lo criminal de aquella Audiencia acordó se remitiesen al Juzgado los documentos, con la carta orden correspondiente, para que se instruyera el sumario:

Que al propio tiempo se remitieron al Juzgado dos certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Manuel, relativa la una á determinar quienes constituian la referida Corporacion municipal con el carácter de propietarios en aquel bienio, y la otra á determinar asimismo los individuos que concurrieron á la Junta municipal del Censo en la sesion celebrada el dia 20 de Abril de 1893:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, por auto de 31 de Agosto siguiente se declaró procesar á D. Tomas Jimenez, D. Melchor Clement, D. José Gomez, don Francisco Montagut, D. Vicente Chaver y D. José Bataller:

Que el Gobernador de la provincia, sin excitacion de nadie, pasó el asunto á la Comision provincial para que ésta le informara respecto al requerimiento de inhibicion que se proponía hacer al Juzgado, reclamando el conocimiento del asunto; evacuada la consulta pedida, el Gobernador, en desacuerdo con la referida Comision, requirió al Juzgado, fundándose: en que era discutible que una circular derogase una ley votada en Córtes, y aun aceptando la dicha disposicion, nunca comprendería mas que á los Alcaldes, y no á los Concejales interinos, los cuales, por otra Real orden circular de 15 de Agosto de 1890, en su regla 2.ª, podian formar parte de las Juntas municipales del Censo; en que en el caso de que trataba, el Alcalde de Manuel podia formar parte de las Juntas municipales respectivas, por ser ex Alcalde de eleccion popular y poder formar parte de ellas con arreglo al art. 10 de la ley Electoral; en que los demas procesados se atuvieron al repetido art. 10, que determina que son Vocales natos de las Juntas municipales los individuos del Ayuntamiento; en que, por tanto, no existia delito, y sí á lo sumo un desconocimiento de aquella circular que produce antinomía al compararla con el tantas veces citado artículo de la ley; en que aun tratándose de un juicio criminal, existian varias cuestiones previas, entre otras, la de que la Autoridad gubernativa declarase si los Ayuntamientos habian incurrido en falta administrativa, y los corrigiese y castigase con arreglo á sus facultades; en que solo la Junta Central del Censo es la llamada á corregir los errores que en la materia se cometan por las Juntas municipales del Censo; y citaba el Gobernador la regla 5.ª del art. 18 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que el hecho de haber tomado parte en la Junta municipal del Censo de Manuel los Concejales interinos, podia constituir un delito electoral, ó por lo menos un medio para cometer otro de esta índole, y de los que están penados en el art 88 de la ley de Sufragio universal; que aún cuando esto no fuere así, dada la carta orden de 17 de Agosto de 1893 y el auto que dictó aquel Juzgado en 31 del mismo mes ordenando el procesamiento de los Concejales que ya se mencionaron, no era posible, en buenos y rectos principios jurídicos, retrotraer los autos á su anterior estado, ni menos declarar nulo lo hecho, por cuya causa se imponía forzosamente la competencia de aquel Juzgado para conocer del asunto:

Que el Gobernador, oida la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el art. 10 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 y la circular de la Junta Central del Censo de 17 de Noviembre del mismo año:

Considerando:

1.º Que la presente contienda se ha suscitado en sumario instruído por haber formado parte de la Junta municipal del Censo los Concejales interinos del pueblo de Manuel, siendo, por tanto, preciso determinar si al hacerlo infringieron la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 y la circular de la Junta Central del Censo de 17 de Noviembre del mismo año.

2.º Que esta determinacion no puede hacerse por la Junta Central del Censo, porque, aunque le esté atribuida la facultad de inspeccionar y dirigir cuantos servicios se refieran al Censo, su formacion, revision y conservacion, y la de corregir disciplinariamente á las personas que con caracter oficial intervengan en las operaciones electorales, solo al poder judicial corresponde el definir y declarar si el hecho denunciado constituye un delito de los penados en la ley del Sufragio.

3.º Que la circular de la Junta Central que el Gobernador cita no tiene aplicacion al caso de que se trata, porque al dictar reglas para la más fácil constitucion de las Juntas provinciales y municipales, lo hace en consonancia con el art. 10 de la ley y sin contrariar ni oponerse en nada á la de 17 de Noviembre que estableció quienes no deberian formar parte de dichas Juntas.

4.º Que los preceptos de la ley y de la circular de la Junta deben tener, en el caso en cuestion, su aplicacion y desarrollo en el juicio, no habiendo, por tanto, que resolver cuestion previa administrativa que pueda influir en el fallo que en su dia se dicte.

Oido el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo, el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 8 de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(G. núm. 10.)

MINISTERIO DE FOMENTO

—

LEY

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed; que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Valentin Gorbeña y Arrayagaray, de Bilbao, la concesion de un ferrocarril de via de un metro de ancho, desde Bilbao á Zorroza, sin subvencion alguna del Estado, y sujetándose en un todo á la ley general de Ferrocarriles y demas disposiciones vigentes, y al proyecto que en su dia se apruebe por el Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Este ferrocarril se declara de utilidad pública y con derecho á la expropiacion forzosa, así como el aprovechamiento y ocupacion de los terrenos de dominio público.

Art. 3.º Las obras deberán empezar en el término de seis meses, contados desde la fecha de la concesion, debiendo quedar terminadas en el plazo de seis años.

Art. 4.º El tiempo de la concesion será de noventa y nueve años.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Joaquin Lopez Puigcerver.

(G. núm. 358.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

(Conclusion)

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Importe del capital rectificado. = Pesos	Importe total de los intereses = Pesos	TOTAL = Pesos	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses = Pesos
521	Miguel Ripoll Ripoll	54 55	14 72	69 27	24 24
522	Miguel Ramon Real	182	49 14	231 14	80 89
523	Vicente Rivera Luis	117	31 59	148 59	52
524	José Rubio Morilla	144 56	39 04	183 60	64 26
525	Juan Rubio Iñiguez	182	9 10	191 10	66 88
526	Mariano Ramon Ungria	182	49 14	231 14	80 89
527	Salvador Rodriguez Gomez	52	14 04	66 04	23 11
528	Serafin Rivero Lopez	104	24 96	128 96	43 13
529	Patricio Rodriguez Hernamán	39	10 53	49 53	17 33
530	Jaime Rollo Clariá	117	31 59	148 59	52
531	D. Antonio Saro Gonzalez	42 56	»	42 56	14 89
532	Gregorio Soriano Martin	263 63	»	263 63	92 27
533	Francisco Sabas Carbonet	182	49 14	231 14	80 89
534	Basilio Serradilla Elorza	65	17 55	82 55	28 89
535	Alonso Sanchez Bello	182	41 86	223 86	78 35
536	Juan Sanchez Lobillo	182	1 82	183 82	64 33
537	Francisco Souto Bouzo	39	10 53	49 53	17 33
538	Juan Serrano Trigueros	182	32 76	214 76	75 16
539	Miguel Serrano Trigueros	182	32 76	214 76	75 16
540	José Sanchez Arés	182	49 14	231 14	80 89
541	Andres Sanchez Santos	305 80	61 16	366 96	128 44
542	Silverio Sanchez Placencia	182	49 14	231 14	80 89
543	Julian Santos Santos	182	49 14	231 14	80 89
544	Francicco Sanz Pascual	182	49 14	231 14	80 89
545	Toribio Sanchez Lozano	182	49 14	231 14	80 89
546	Mariano Soto Recio	215	38 70	253 70	88 79
547	Joaquin Soriano Sevilla	182	32 76	214 76	75 15
548	Miguel Sanchez Mateo	163 05	44 02	207 07	72 47
549	José Sanchez Martinez	182	49 14	231 14	80 89
550	Miguel Sabanza Arpal	182	49 14	231 14	80 89
551	Onorio San Félix Cárdenas	205 21	55 40	260 61	91 21
552	Antonio Suarez Blanes	143	34 32	177 32	62 06
553	Inocencio Sanchez Maestre	84 67	22 86	107 53	37 63
554	Fernando Sanchez Garcia	104	»	104	36 40
555	Roque Sancho Claramonte	120 51	»	120 51	42 17
556	Felipe Salgado Araujo	168 57	3 37	171 94	60 17
557	Pedro Simon Riles	144 88	»	144 88	50 70
558	Juan Soto Iglesias	182	49 14	231 14	80 89
559	Fernando Soto Feijoó	182	1 82	183 82	64 33
560	Felix Sanz Dolader	182	43 68	225 68	78 98
561	José Sanchez Velez	182	49 14	231 14	80 89
562	Isidro Salvador Borges	195 68	52 83	248 51	86 97
563	Joaquin Solis Alonso	182	3 64	185 64	64 97
564	Luciano San Higinio Expósito	182	49 14	231 14	80 89
565	Francisco Salcedo Rodriguez	182	23 66	205 66	71 98
566	Rafael Sanz Galiana	182	45 50	227 50	79 62
567	Francisco Samper Linares	182	49 14	231 14	80 89
568	Santiago Sanchez Castro	53	13 25	66 25	23 18
569	Juan Sanchez Castell	52	14 04	66 04	23 11
570	Angel Sanchez Iguacil	39	10 53	49 53	17 33
571	Pedro Sanchez Mata	39	10 53	49 53	17 33
572	Francisco Servion Gonzalez	182	41 86	223 86	78 35
573	Francisco Salazar Mena	182	49 14	231 14	80 89
574	Francisco Sabater Torres	182	49 14	231 14	80 89
575	Manuel Serrano Sanchez	108 01	29 16	137 17	47 99
576	Manuel Suarez Roldan	78	21 06	99 06	34 67
577	Roque Soriano Sagut	182	49 14	231 14	80 89
578	José Serrano Cerezo	195 68	52 83	248 51	86 97
579	Rafael Sinovás de la Fuente	81 42	0 81	82 23	28 78
580	Juan Sanz Benedicto	117	31 59	148 59	52
581	Mariano Troches de la Fuente	182	49 14	231 14	80 89
582	Pedro Tabajas Anredano	182	49 14	231 14	80 89
583	Antonio Truncosa Ruvira	52	14 04	66 04	23 11
584	Diego Tárraga Lopez	52	14 04	66 04	23 11
585	Martin Tejada Martinez	182	30 94	212 93	74 52
586	Florencio Tello Garcia	89 87	24 23	114	39 90
587	José Torres Emboda	182	43 68	225 68	78 98
588	Ignacio Tendilla Peñalver	216 02	54	270 02	94 50
589	Bautista Taberne Cervera	200 02	16 02	216 02	75 60
590	Ramon Tedre Beltrán	143	»	143	50 05
591	Joaquin Triguero Garro	43 09	»	43 09	15 08
592	Concepcion Villaseñor Dorado	117	31 59	148 59	52
593	Francisco Valín Rojo	26	»	26	9 10
594	Eugenio Villuela del Olmo	39	9 75	48 95	17 06
595	Salvador Vela Moron	182	49 14	231 14	80 89
596	Serapio Viejo Portales	48 44	»	48 44	16 95
597	Andrés Vargas Brique	182	16 38	198 38	69 43
598	Manuel Vicens Luján	31 30	0 31	31 61	11 06
599	José Visquet Rostall	65	17 55	82 55	28 89
600	Santiago Valado Abella	52	14 04	66 04	23 11
601	D. Juan Velazquez Sánchez	256 59	69 27	325 86	114 06
602	Benito Vega Sanchez	182	25 48	207 48	72 61
603	Francisco Viñals Muns	39	10 53	49 53	17 33
604	Juan Vidal Perez	294 14	79 41	373 55	130 74
605	José Villoria Sánchez	189 09	51 05	240 14	84 04

606	Lorenzo Vicente Miguel	65	17 55	82 55	28 89
607	Manuel Vazquez Vazquez	65	17 55	82 55	28 89
608	Agustin Vizcarra Abenoza	182	49 14	231 14	80 89
609	José Vazquez Alfonso	182	49 14	231 14	80 89
610	José Maria Vazquez Capelo	182	49 14	231 14	80 89
611	José Vidal Benedict	294 14	79 41	373 55	130 74
612	Domingo Valero Guerrero	182	16 38	198 38	69 43
613	Quiterio Villagrás Nicolás	155 34	21 74	177 08	61 97
614	Andres Villar Perez	219 10	4 38	223 48	78 21
615	Tomas Vidal Campos	182	49 14	231 14	80 89
616	Braulio Urquiza Camara	39	10 53	49 53	17 33
617	Cristobal Zapater Martí	91	24 57	115 57	40 44
618	Alonso Zumaguero Cortés	182	1 82	183 82	64 33
619	Eugenio Gonzalez Garcia	130	»	130	45 50
	Total	96600 09	19191 06	111791 15	39123 56

Madrid 7 de Diciembre de 1894.=Lopez Dominguez.

(G. núm. 353)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 24 de Octubre último se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesion de 18 del corriente, S. M. el Rey (q. D. g), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 36 créditos comprendidos en la relacion segunda adicional á la 41 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al batallon Voluntarios Catalanes, después de hechas las siguientes rectificaciones ocasionadas por errores en las hojas de ajustes y en el cómputo de intereses,

Número de los créditos	Capital rectificado — Pesos	Intereses — Pesos	Total — Pesos	35por100 — Pesos
241	28'50	1'14	29'64	10 37
252	82'13	9'85	91'98	32'19

cuyos 36 créditos, con las mencionadas rectificaciones, ascienden á 5.524'44 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 994'25 por los intereses devengados, en junto, á 6.519'39, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metáli o, ó sea 2.281 pesos 62 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instruccion de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relacion con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, y del desestimado, excepto los abonarés y ajustes rectificados, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instruccion se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspeccion de la Caja general de Ultramar los 2.281 pesos 62 centavos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relacion por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relacion citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1894.=Lopez Dominguez.=Señor.

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Importe del capital rectificado. = Pesos	Importe total de los intereses = Pesos	TOTAL = Pesos	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses = Pesos
221	Bernabé Alarcon Garcia	284 71	2 84	287 55	100 64
222	Roman Aparicio Mutiño	96	12 48	108 48	37 96
223	Mariano Badía Onsina	134 46	»	134 46	47 06
224	José Busquet Vilaplana	131 59	»	131 59	46 05
225	Antonio Calvet Carreras	149 65	»	149 65	52 37
226	Lorenzo Casas Bazas	17 32	»	17 32	6 06
227	Juan Casellas Bruguera	140 20	16 82	157 02	54 95
228	D. Pablo Delgado Martinez	463 75	115 93	579 68	202 88
229	Raimundo Duaso Catalá	50 15	13 54	63 69	22 29
230	D. Juan Estevez Masana	504 72	136 27	640 99	224 34
231	Jaime Enrich Roses	148 62	40 12	188 74	66 65
232	Pedro Garcia Altuve	181 04	48 88	229 92	80 47
233	Salvador Grau Guti	281 17	70 29	351 46	123 01
234	Francisco Gonzalez Garcia	26	4 42	30 12	10 64
235	Apolinario Herrero Llanes	72	19 44	91 44	32
236	José Izquierdo Macian	320 15	86 44	406 59	142 30
237	Pedro Lopez Romeral	190 69	51 48	242 17	84 75
238	D. José Lucas Lafuente	177 11	47 81	224 92	78 72
239	Francisco Martí Valverdú	143 75	27 31	171 06	59 87
240	D. Juan Martinez San Millan	169 39	45 73	215 12	75 29
241	Juan Pruniell Brato	29 45	1 17	30 62	10 71
242	José Ramon Palau	137 61	28 89	166 50	58 27
243	Rafael Ramada Bartomeu	142 22	»	142 22	49 77
244	Juan Ruiz Garcia	99 50	»	99 50	34 82
245	Antonio Salamanca Oliver	148 88	2 97	151 85	53 14
246	Vicente Seijo Santana	9 16	»	9 16	3 20
247	Nicolas Santana Graña	72	3 60	75 60	26 46
248	Isidro Sutrias Fons	144	38 88	182 88	64
249	Antonio Sanchez Vilatas	167 29	»	167 29	58 55
250	Juan Soler Asturiz	120	32 40	152 40	53 34
251	Baldomero Tomás Grau	138 85	37 48	176 33	61 71
252	Joaquin Tolosa Masagut	83 13	10 67	92 80	32 48
253	Ramon Vilar Graels	94 03	17 86	111 89	39 16
254	Antonio Vidal Laguna	176 92	47 76	224 68	78 63
255	Domingo Verges Soldevila	137 88	»	137 88	48 25
256	Martin Zurdo Calvo	143	34 32	177 32	62 06
	Total	5525 39	995 80	6521 19	2282 25

Madrid 10 de Diciembre de 1894.=Lopez Dominguez.

(G. núm. 354)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Hontecillas, decretada por V. S. en 19 de Diciembre próximo pasado, ha emitido con fecha 10 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Hontecillas, decretada en 19 de Diciembre último;

Resulta que el Gobernador decretó en dicha fecha la suspension del Ayuntamiento y mandó pasar los antecedentes á los Tribunales, porque de la visita de inspeccion girada por un Delegado á la Administracion municipal del expresado pueblo, aparece que allí no se llevan libros de contabilidad ni se custodian los fondos en el arca que la ley ordena, ni el Ayuntamiento tenía nombrado Depositario, ni se acordaba mensualmente la distribucion de los fondos; que las actas de las sesiones estaban sin firmar y extendidas en papel común sin reintegrar; que no se llevan libros de las actas de las sesiones de las Juntas de Beneficencia, Sanidad é Instruccion; que no se han formado presupuestos adicionales desde 1888 89 á 1892-93; que el Municipio adeuda crecidas cantidades y el Ayuntamiento no apremia á los deudores; que no existía allí archivo de documentos, ni padron de vecinos, ni apéndices de los amillaramientos que justifiquen las alteraciones de las cuotas de los contribuyentes; que la recaudacion de los créditos del Municipio estaba abandonada y de los fondos recaudados se habian hecho aplicaciones indebidas, y que habiendo sido citados y habiendo asistido los Concejales á la sesion del dia 20 de Noviembre para oirles sus descargos nada adujeron para desvirtuar los cargos formulados por la visita de inspeccion:

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., en su nota fecha 4 del mes actual, informa que procede confirmar la providencia del Gobernador:

Vistos los artículos 180, 181, 182, 183, 189 y demás concordantes de la ley Municipal:

Y considerando que la negligencia, abandono y demás faltas que acusan los hechos relacionados, algunos de los que pueden revestir por su gravedad caracteres de delito, justifican la resolución que el Gobernador adoptó;

Opina la Seccion que procede confirmar en todas sus partes la providencia del Gobernador;

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. pa-

ra su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1895. — Ruiz y Capdepon.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Cuenca.

(G. núm. 14).

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

La Direccion general de Contribuciones é Impuestos, con fecha 31 de Diciembre del año último, comunica al señor Delegado de Hacienda de esta provincia la resolucion siguiente:

«La Real orden de 11 de Febrero de 1893 dispone se revisen los cupos de consumos fijados á los Ayuntamientos por diferentes Reales órdenes; y verificada en el expediente del de Castrelo del Valle, segun los informes de la Comision permanente de la Diputacion provincial y de esa Delegacion, resulta que no han variado las circunstancias precarias por las que, por Real orden de 13 de Noviembre de 1891, se les otorgó el beneficio de tributar por el gravámen intermedio de a primera base de la escala del art. 10, regla 3.ª de la ley de 7 de Julio de 1888, en cuyo precepto y en el del art. 18 de la ley de 30 de Junio de 1892 se halla comprendido, porque segun la copia de las entidades de poblacion y sus distancias referente al Nomenclátor de 1.º de Enero de 1888, remitido por la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, en su casco solo residen 612 habitantes y el resto hasta su cifra total de hecho de 3 249 diseminados en diferentes grupos distantes más de los 500 metros que consigna dicho art. 18 En su consecuencia, esta Direccion general ha acordado que el cupo de consumos de cinco mil quinientas veinticuatro pesetas señalado por la citada Real orden de 13 de Noviembre de 1891 para el ejercicio de 1890-91 á 92 93, quede subsistente para el de 1893 94 y sucesivos, así como los de la sal y alcoholes fijados oportunamente.—Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el del Ayuntamiento.»

Lo que se hace público por medio de este *periódico oficial* para conocimiento de los habitantes del término municipal á que la preinserta hace referencia.

Orense 15 de Enero de 1895.=El Administrador de Hacienda, J. R. de la Graña.

———

La Direccion general de Contribuciones é Impuestos con fecha 31 de Diciembre del año último, comunica al Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia la resolucion siguiente:

«La Real orden de 11 de Febrero de 1893 dispone se revisen los cupos de consumos fijados á los Ayuntamientos por diferentes Reales órdenes, y verificada en el expediente del de Riós de esa provincia, segun la copia de las entidades de poblacion y sus distancias referente al Nomenclátor de 1.º de Enero de 1888, remitida por la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, resulta que se halla comprendido en las condiciones que exigen el art. 18 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, en la del 10, regla 3.ª, de la de 7 de Julio de 1888 y en las del 7.º párrafo, 7.º de la de 21 de Junio de 1889, por cuanto en su mayor núcleo, el casco, solo residen 355 habitantes y el resto hasta su cifra total de hecho de 5.730 que tiene en el Censo definitivo de 1887 diseminados por su término en diferentes grupos á mayor distancia de los 500 metros que consigna el referido artículo 18; en consecuencia esta Direccion general ha acordado que el cupo de consumos de once mil cuatrocientas setenta pesetas señalado por la Real orden de 29 de Diciembre de 1891 para el ejercicio de 1890 91 á 1892 93 quede subsistente para el de 1893 94 y sucesivos, así como los de sal y alcoholes fijados oportunamente. =Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el del Municipio.»

Lo que se hace público por medio de este *periódico oficial* para conocimiento de los habitantes del término municipal á que la preinserta hace referencia.

Orense 15 de Enero de 1895.=El Administrador de Hacienda, J. R de la Graña.

———

La Direccion general de Contribuciones é Impuestos, con fecha 31 de Diciembre del año último, comunica al señor Delegado de Hacienda de esta provincia la resolucion siguiente:

«La Real orden de 11 de Febrero de 1893, dispone se revisen los cupos de consumos fijados á los Ayuntamientos por diferentes Reales órdenes y verificada en el expediente del de Verin, segun los informes de la Comision permanente de la Diputacion provincial y de esa Delegacion resulta, que existen las mismas circunstancias precarias, por las que por Real orden de 26 de Octubre de 1891 se le otorgó el beneficio de tributar por el gravámen mínimo de la segunda base de la escala del art. 10, regla 3.ª de la Ley de 7 de Julio de 1888, en el que está comprendido, tanto por su mayor núcleo 1879, como por su cifra total de hecho de 4991 que tiene en el Censo vigente de 1887; en su consecuencia, esta Direccion general ha acordado manifestar á V. S. que el cupo de consumos de catorce mil cuatrocientas setenta y cuatro pesetas señalado por la citada Real orden de 26 de Octubre de 1891, para el ejercicio de 1890 91 á 1892 93, quede subsistente para el de 1893 94 y sucesivos, así como los de sal y alcoholes fijados oportunamente. — Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el del Municipio.»

Lo que se hace público por medio de este *periódico oficial* para conocimiento de los habitantes del término municipal á que la preinserta hace referencia.

Orense 15 de Enero de 1895.—El Administrador de Hacienda, J. R. de la Graña.

———

La Direccion general de Contribuciones é Impuestos con fecha 31 de Diciembre del año último comunica al señor Delegado de Hacienda de esta provincia, la resolucion siguiente:

«La Real orden de 11 de Febrero de 1893 dispone se revisen los cupos de consumos fijados á los Ayuntamientos por diferentes Reales órdenes y verificado en el correspondiente al de la Gudiña segun los informes de la Comision permanente de la Diputacion provincial y de esa Delegacion, resulta que no han variado las circunstancias precarias por las que por Real orden de 12 de Enero de 1892 se le otorgó el beneficio de tributar por el gravámen individual intermedio de la primera base de la escala del artículo 10 regla 3.ª de la ley de 7 de Julio de 1888, en cuyo precepto y en el del artículo 18 de la de 30 de Junio de 1892 se halla comprendido, porque según la copia de las entidades de poblacion y sus distancias referente al Nomenclátor de 1.º de Enero de 1888 remitido por la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico en su casco solo residen 662 habitantes y el resto hasta su cifra total de hecho 2770 diseminados en diferentes grupos, distantes más de los 500 metros que consigna dicho artículo 18; en su consecuencia esta Direccion general ha acordado que el cupo de consumos de cuatro mil setecientas nueve pesetas señalado por la citada Real orden de 12 de Enero 1892 para el ejercicio de 1890 á 91 á 92 93, quede subsistente para el de 1893 94 y sucesivos, así como los de sal y alcoholes fijados oportunamente.=Lo digo á V. S para su conocimiento y el del Ayuntamiento.»

Lo que se hace público por medio de este *periódico oficial* para conocimiento de los habitantes del término municipal, á que la preinserta hace referencia.

Orense 15 de Enero de 1895.—El Administrador de Hacienda, J. R. de la Graña.

AYUNTAMIENTOS

FREAS DE EIRAS

Terminado el padron vecinal de este municipio se hallará expuesto al público en Secretaría por término de quince días, á contar desde la insercion del presente en el *Boletin oficial*, así como los demás documentos á que alude el art. 19 de la ley municipal, para que se hagan las reclamaciones que se crean oportunas.

Por el mismo tiempo lo estará tambien la cuenta general de cauda es, para que procedan á su exámen las personas que lo crean necesario y aduzcan las reclamaciones que crean de justicia.

Freás de Eiras 13 Enero de 1895.—El Alcalde, José Mateo Martinez.

VILLAR DE BARRIO

Formado por la Junta respectiva el repartimiento de arbitrios extraordinarios autorizados sobre el consumo de la yerba seca, para cubrir el déficit del presupuesto del año económico de 1894-95, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia durante cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes en el mismo comprendidos y aducir las reclamaciones que crean pertinentes

Villar de Barrio Enero 10 de 1895. —El Alcalde, Hilario Carballo.

MASIDE

Para dar el debido cumplimiento á lo establecido en el reglamento de 14 de Junio de 1891, se expondrá al público por el término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, la lista de familias pobres á quienes dicho reglamento concede gratuitamente la asistencia facultativa, para que los vecinos puedan enterarse del citado documento y aducir lo que tengan por conveniente.

Maside Diciembre 31 de 1894.—El Alcalde primer Teniente, Cárlos A var.

SARREAUS

Don Benito Valcarcel Pazos, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Sarreaus.

A sus vecinos y moradores hago saber: que la Corporacion que tengo el honor de presidir accediendo á lo solicitado por la mayoría de los vecinos de este término municipal, acordó en sesion ordinaria del dia 25 de Noviembre último, trasladar la capitalidad del Ayuntamiento al lugar de Padroso, como punto mas céntrico del municipio.

Lo que se hace público por medio de este edicto para que los vecinos que se crean perjudicados con dicho acuerdo puedan presentar dentro del término de ocho dias las reclamaciones que les convengan.

Sarreaus Enero 7 de 1895.—Benito Valcarcel.

Imprenta LA POPULAR